

BOGOTA D.C.

Doctor

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA –
SALA 003 DE FAMILIA.**

E.S.D.

Expediente No. 11001311003120190048601

DEMANDANTE: AURA TERESA HURTADO DE CANDIA

DEMANDADO: AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH Y OTRA

**PROCESO: NULIDAD DE LIQUIDACIÓN E INDIGNIDAD – APELACIÓN DE
SENTENCIA**

GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79731538 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 182283 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los señores **AURA TERESA HURTADO DE CANDIA**, con personería adjetiva reconocida para actuar en el presente proceso, encontrándome dentro del término legal, con el presente documento y en virtud de lo establecido en el artículo 320 del CGP, me permito presentar los reparos concretos contra la sentencia proferida por la JUEZ TREINTA Y UNIO DE FAMILIA DE BOGOTA, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Indebida valoración de la prueba.
2. Interpretación parcial de la norma.

En cuanto al primero reparo me permito resaltar a su señoría, que el ad quo, realizo una interpretación sesgada de los testimonios y de los interrogatorios rendidos en audiencia, donde no se valoró de manera integral lo indicado por los demandantes y las demandadas, con el objetivo de establecer un juicio de valor sobre los hechos objeto de reproche y que se buscaban probar en el este proceso; y que no son más que la falta de atención por parte de las demandadas tanto en los momentos previos como en los posteriores a los actos en los que el causante fue agredido y a la omisión en la prestación de los primeros auxilios y las acciones de socorro y ayuda necesaria que pudo cambiar el resultado fatal del señor ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO (q.e.p.d.).

Que tanto en los testimonios rendidos por las demandadas, ante el despacho judicial, como los rendidos en a FISCALIA, las demandadas fueron conscientes que al señor ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO (q.e.p.d.) estaba siendo apaleado por tres sujetos y ellas no socorrieron al causante, ni generaron una alerta para buscar atención médica o por lo menos para llamar, pedir auxilio o buscar un medio de transporte con el que pudieran trasladar al causante a un centro de atención médica.

Que tal y como lo señala el ad quo por los testimonios tomados de las señoras INGRID FORTICH VILLERO, AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH y CYNDY YISED FERNANDEZ SUAREZ, el causante fue ingresado a su lugar de habitación inconsciente y a rastras y dejado en un mueble de la sala y que aquí las demandadas no solicitaron ayuda a sus vecinos, amigos o asistencia medica profesional.

Que dentro de las versiones dadas por las demandadas sustentan su negligencia para conducir al centro de salud más cercano al causante, al en el hecho, según ellas de no saber conducir, sin embargo tampoco realizaron ningún acto que pudiera dar certeza que buscaron ayuda, solicitaron atención médica a través de las líneas de emergencia, solicitaron un vehículo de transporte público o buscaron la ayuda de terceras personas para atender el estado de salud del causante.

Que de conformidad con el testimonio dado por la señora CYNDY YISED FERNANDEZ SUAREZ, después de la agresión a la que fue sometido el señor ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO (q.e.p.d.), la demandada INGRID FORTICH VILLERO, se quedó hablando con unos vecinos por un espacio de más de media hora y no mostro signos de angustia que dieran cuenta de su preocupación por el estado de salud del causante.

Que a pesar de que el centro médico más cercano queda a pocos minutos del lugar de habitación del causante, las demandadas prefirieron llamar al hermano del causante quien vive a una mayor distancia, hecho que pudo cambiar el destino fatal del señor ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO (q.e.p.d.), quien pudo recibir atención médica más expedita ya que el tiempo que se tomó el señor RAFAEL CANDIA, hermano del causante, mientras llevo a la casa de las demandadas y llevo al causante hasta el centro médico, pasaron minutos que pudieron ser vitales para el causante.

Que a pesar de que el dictamen de medicina legal, señalo que el fallecimiento del señor ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO (q.e.p.d.), fue por causas naturales, debe llamar la atención que las causas que originaron esta falla cardiaca se pudieron ocasionar no solo por la apaleada a la que fue víctima el causante y las causas exógenas por la brutal golpiza, sino también por la falta de atención médica oportuna que le pudo salvar la vida.

Que en razón a lo anterior y a la falta de atención, reducida a una negligencia por parte a las demandadas para atender y brindar atención medica al señor ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO (q.e.p.d.), se solicita que se valore la causal de señalada en el numeral primero del artículo 1025 del Código Civil, en su aparte que señala "el que dejo perecer pudiendo salvarla".

En cuanto al segundo reparo nos permitimos señalar y transcribir lo consagrado en el artículo 1025 de CC, el cual consagra:

Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

Que a diferencia de lo establecido en esta causal con la consagrada en el numeral 2º ibídem, la cual si exige la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada que determine la ocurrencia de un acto punible, la causal 1º trae consigo dentro de la integración de esta causal dos circunstancias que aunque en la generalidad de los casos pueden que la una sea el complemento de la otra, = El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejos = o = la dejo perecer pudiendo salvarla= (El resaltado es nuestro)

Tenemos que dentro del estudio que le ha dado la doctrina y la jurisprudencia a esta causal y a pesar de que se ha fraccionado estableciendo que pueden ser dos causales las que se presentan en este numeral del artículo 1025 del Código Civil, dentro del estudio realizado siempre ha existido la conexidad entre el uno para con el otro y esto por el hecho que en la generalidad de los casos la segunda causal siempre ha estado ligada con la primera sin embargo la omisión de socorro y la falta de ayuda para no dejar perecer a un miembro de su familia, son actuaciones que no deben estar ligadas a una muerte violenta que se pueda considerar homicidio, esta causal no la trae inmersa y a pesar que siempre han estado ligadas, se debe verificar el caso en particular, para establecer que esta causal también se presenta cuando existe negligencia de quien tiene la obligación moral y civil de prestar ayuda y atención no solo en los hechos posteriores sino previos.

Si bien es cierto no existe jurisprudencia o doctrina que no contemple esta casual sin la presencia de un acto violento o la ocurrencia de un homicidio, el reproche también debe estar dirigido hacia las personas que estaban en la obligación de prestar ayuda por la existencia de un vínculo filial y no lo hicieron ya fuera por omisión, negligencia o simple desidia y que con ocasión a esto se afectó la salud del causante, en este caso no necesariamente la ley ni la jurisprudencia ni la doctrina, han señalado como equivocadamente lo señaló la juez de conocimiento, que la muerte debía ser violenta y que al determinarse que la causal de la muerte del señor ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO (q.e.p.d.), fue por causas naturales por una ISQUEMIA AGUDA Y CRÓNICA DEL MIOCARDIO.

En este sentido para establecer si la causal invocada tiene aplicación es necesario hacer un análisis pormenorizado de lo que corresponde al tipo penal sobre el que se sostiene la causal primera del artículo 1025 del código civil.

Como lo han indicado varios tratadistas y la misma jurisprudencia del tribunal superior civil, para poder llamar a aplicación esta causal no es necesaria la sentencia que declare la existencia del tipo penal para apoyar y establecer la sanción civil que se pretende, como si lo relaciona y está consagrada para la causal 2º ibídem.

Como lo indicamos anteriormente esta causal primera tiene dos aristas que deben ser analizadas, sin embargo la que nos interesa para el caso en concreto corresponde a la causal de "o la dejó perecer pudiendo salvarla" y necesariamente esta causal guarda una estrecha relación con el tipo penal que esta descrito en el artículo 131 de la ley 599 de 2000, que no solo reprocha el hecho de dejar perecer a la víctima, que guardaría una relación con hecho antijurídico, sino también a la omisión de prestarle auxilio cuando su salud se pueda ver afectada, que no necesariamente guarda una relación con un hecho violento o con un homicidio.

Que si bien es cierto que las causas de la muerte del señor ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO (q.e.p.d.), fueron determinadas como naturales, esto no le resta menos importancia al análisis y dictamen pericial proferido por el doctor RUBEN DARIO ANGULO GONZALEZ, el cual en su análisis estableció que el encuentro violento al que fue sometido el causante pudo ser un detonante y puede tener un nexo causal con el fallecimiento del señor CANDIA HURTADO.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.



GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA

C.C. No 21234847 de Bogotá

T.P. No. 182.283 del C.S. de la J.

